

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO
Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor Presidente:



Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 6667/2023-CR**, por el que propone la “*Ley que regula el beneficio de seguridad y protección personal a ex presidentes de la República y Ministros de Estado*”, presentado por el congresista José Alberto Arriola Tueros, no agrupados

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la **Tercera Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas, celebrada el lunes **15** de setiembre de 2025, de manera semi presencial y a través de la Plataforma Microsof Teams, en el Hemiciclo del Congreso de la República, con el voto a favor de los congresistas presentes **Héctor José, Ventura Ángel** (Fuerza Popular); **Patricia Rosa, Chirinos Venegas** (Renovación Popular); **Yorel Kira, Alcarraz Agüero** (Podemos Perú); **Alfredo, Azurin Loayza** (Somos Perú); **Ernesto, Bustamante Donayre** (Fuerza Popular); **Roberto Enrique, Chiabra León** (Alianza Para el Progreso); **José Ernesto, Cueto Aservi** (Honor y Democracia); **Alex Randu, Flores Ramírez** (Bancada Socialista); **Elva Edhit, Julón Irigoín** (Alianza Para el Progreso); **Luis Roberto, Kamiche Morante** (Alianza Para el Progreso); **Silvia María, Monteza Facho** (Acción Popular); **Jorge Carlos, Montoya Manrique** (Honor y Democracia); **Alejandro, Muñante Barrios** (Renovación Popular); **Margot, Palacios Huamán** (Juntos por el Perú – No Agrupado); **Hilda Marleny, Portero López** (Acción Popular); **Fernando Miguel, Rospigliosi Capurro** (Fuerza Popular); **Héctor, Valer Pinto** (Somos Perú) y **José Daniel, Williams Zapata** (Avanza País - Partido de Integración Social); con dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

Con licencia la señora congresista **Karol Ivett, Paredes Fonseca** (Avanza País - Partido de Integración Social).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Problema que se pretende resolver con la propuesta legislativa

Según la exposición de motivos, la iniciativa legislativa busca resolver el problema del uso excesivo e ineficiente de recursos del Estado destinados a la seguridad personal de ex presidentes y ex ministros, quienes actualmente gozan de un número desproporcionado de efectivos policiales sin un sustento constitucional ni legal expreso, generando altos costos al erario y restando capacidad operativa a la Policía Nacional del Perú, por lo que propone limitar y racionalizar dicho beneficio únicamente en condiciones justificadas y mientras las autoridades se encuentren en funciones.

1.2. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 6667/2023-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 15 de diciembre de 2023. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora, el 18 de diciembre de 2023, para su estudio y dictamen.

Cabe precisar que la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y dictaminar las iniciativas legislativas relacionadas con el ámbito del Orden Interno, específicamente con la Policía Nacional del Perú, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Reglamento del Congreso de la República.

Asimismo, es menester señalar que, tratándose de una ley de naturaleza ordinaria, se encuentra dentro de los alcances del literal a) del artículo 72 del Reglamento del Congreso.

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

Por consiguiente, su aprobación en el Pleno del Congreso requiere de doble votación, de conformidad con el literal e) del artículo 73 de la mencionada norma reglamentaria.

1.3. Antecedentes parlamentarios

En lo que va del periodo parlamentario 2021-2026, no existe otra iniciativa legislativa de similar naturaleza.

En el Periodo Parlamentario 2016-2021 se presentó el Proyecto de Ley 3311/2018-CR sobre la misma materia, el cual obtuvo dictamen favorable de la entonces Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas; no obstante, fue enviada al archivo por Acuerdo del Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR, al término del periodo parlamentario.

1.4. Opiniones solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitaron las opiniones técnicas a las siguientes entidades:

ENTIDAD	DOCUMENTO	FECHA
Ministerio del Interior	Oficio Nº 1396-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	29.12.2023
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio Nº 1397-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	29.12.2023
Defensoría del Pueblo	Oficio Nº 1398-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	29.12.2023
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio Nº 1399-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	29.12.2023

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.

Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio Nº 1400-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	29.12.2023
Policía Nacional del Perú	Oficio Nº 1401-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	29.12.2023

Fuente y elaboración: Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas 2025-2026

1.5. Opiniones recibidas

A la fecha de elaboración del presente dictamen, se han recibido las opiniones técnicas siguientes, las mismas que se detallan en el cuadro que se muestra a continuación:

ENTIDAD	DOCUMENTO	FECHA
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio Nº 207-2024-EF/10.01	30.01.2024
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio Nº D000196-2024-PCM-SG	31.01.2024
Ministerio del Interior	Oficio Nº 000063-2024-IN-SG-PCR	26.04.2024
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio Nº 4554-2024-JUS/SG	20.11.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas 2025-2026

1.6. Síntesis de las opiniones recibidas

- El **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante el Oficio N° 207-2024-EF/10.01, de fecha 30 de enero de 2024, remitió el Informe N° 0028-2024-EF/42.03, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando lo siguiente:

*“2.4 Del contenido de la citada fórmula legal y de su Exposición de Motivos, se advierte que la materia que regula la propuesta normativa **está relacionada a las funciones de la Policía Nacional del Perú**, respecto a la seguridad y protección personal a favor de ex*

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

presidentes de la República y ministros de Estado, materia que no se enmarca en el ámbito de las competencias del MEF, al que le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.” (las negritas y subrayado son nuestras)

- La **Presidencia del Consejo de Ministros**, a través del Oficio N° D000196-2024-PCM-SG, de fecha 31 de enero de 2024, remitió el Informe N° D000138-2024-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, sosteniendo que la iniciativa legislativa es **no viable** principalmente por la siguiente consideración:

*“3.20 En ese sentido, cuando el Proyecto de Ley N° 6667/2023-CR propone la modificación de una norma que establece funciones de un órgano ejecutor (Policía Nacional del Perú) dependiente del Ministerio del Interior (en el presente caso, modificación del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú), **al ser una iniciativa del Poder Legislativo que incide en una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo, se vulnera el principio de separación de poderes establecido** en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y el principio de competencia previsto en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. (las negritas son nuestras)*

- El **Ministerio del Interior**, mediante el Oficio N° 000063-2024-IN-SG-PCR, de fecha 26 de abril de 2024, remitió el Informe N° 000792-2024-IN-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando que el proyecto de ley resulta **no viable**, por los fundamentos que se sintetizan a continuación:

“Opinión de la Policía Nacional del Perú

(...)

A. La Unidad de Planeamiento y Educación DIRSEEST PNP, opina que la normativa vigente, ha permitido establecer servicios de seguridad y protección personal a las Altas autoridades del Estado, personalidades nacionales y extranjeras, entre ellos a los ex Presidentes y ministros de Estado, de manera eficiente y profesional dentro de los estándares internacionales; **razón por la cual resultaría NO RECOMENDABLE...**; más aún si se tiene en consideración que las especificaciones del servicio de seguridad y protección ya se encuentran establecidas por el Decreto Supremo N° 004-2022-IN, el

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

cual aprueba el Reglamento de Seguridad y Protección a Funcionarios/as Públicos/as, dignatarios/as y personalidades y la Directiva N° 007-2022-IN-DIRSEEST PNP, que establece los “Lineamientos para brindar servicios de seguridad y protección a funcionarios/as, dignatarios/as y personalidades en sus diferentes modalidades, la seguridad de instalaciones públicas y seguridad domiciliaria.” (las negritas son nuestras)

Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.22 *En ese contexto, se advierte que la organización, estructura y funcionamiento de la Policía Nacional del Perú se define en su respectiva Ley, esto es en el Decreto Legislativo N° 1267, el cual se ciñe a los principios organizacionales que se definen en los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.*

3.23 *Por tanto, se colige que la formulación de leyes que inciden en el funcionamiento y la organización de la Policía Nacional del Perú, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo y no a otro Poder del Estado; más aun considerando que el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y el propio Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señalan que la institución policial se encuentra comprendida en el Sector Interior, constituyendo un órgano ejecutor que depende del Ministerio del Interior, siendo supervisado y evaluado, en cuanto a su funcionamiento, por este organismo.*

3.24 *Por consiguiente, de acuerdo al contexto normativo, a la naturaleza y alcances de la iniciativa legislativa, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 6667/2023-CR, “Ley que regula el beneficio de seguridad y protección personal a ex presidentes de la república y ministros de estado”, resulta **NO VIABLE**, en el marco de las consideraciones expuestas en el presente informe”.*

- **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, a través del Oficio N° 4554-2024-JUS/SG, de fecha 20 de noviembre de 2024, remitió el Informe Legal N° 550-2024-JUS/DGDNCR, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, concluyendo lo siguiente:

i) *La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUSDH no es competente para emitir opinión sobre el “Proyecto de Ley N° 6667/2023-CR, Proyecto de Ley que regula el beneficio de seguridad y protección personal a ex presidentes de la República y Ministros de Estado”, en virtud a que la materia que se*

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

pretende regular se encuentra fuera del ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecidas en la LOF del MINJUSDH.

- ii) Conforme al marco jurídico vigente, corresponde al Ministerio del Interior, en tanto involucra las funciones del personal de la PNP, órgano ejecutor de dicho organismo del Poder Ejecutivo y sobre el que ejerce una función de supervisión y evaluación, además de un control interno respecto a sus actividades, emitir opinión respecto a la viabilidad jurídica del Proyecto de Ley.*

1.7. Opiniones ciudadanas

De la revisión del expediente digital en el portal web institucional del Congreso de la República, se verifica que, a la fecha de elaboración del presente documento, el proyecto de ley bajo análisis no ha recibido ninguna opinión ciudadana.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 6667/2023-CR está compuesto por un artículo y una disposición complementaria final, mediante los cuales se propone modificar el inciso 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, para precisar que los expresidentes recibirán seguridad en condiciones similares a un congresista en ejercicio, mientras que los ministros solo contarán con dicho beneficio durante el ejercicio de sus funciones. De tal manera, busca limitar su alcance y duración para evitar privilegios desproporcionados y optimizar el uso de los recursos públicos destinados a la Policía Nacional del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional.

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

- Decreto Supremo 037-2013-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1129, que regula el Sistema de Defensa Nacional.
- Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Interior.
- Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo 004-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de seguridad y protección a funcionarios/as públicos/as, dignatarios/as y personalidades.
- Resolución Ministerial 1506-2022-IN, que aprueba la Directiva 007-2022-IN-DIRSEEST PNP, “Lineamientos para brindar servicio de seguridad y protección a funcionarios/as públicos/as, dignatarios/as y personalidades, en sus diferentes modalidades, la seguridad de instalaciones públicas y seguridad domiciliaria”.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El numeral 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú prescribe que *corresponde al Presidente de la República presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*. Esta disposición otorga al jefe de Estado la autoridad para planificar y dirigir las capacidades de defensa y seguridad, asignando responsabilidades y recursos estratégicamente, y supervisando la actuación de estas instituciones en el cumplimiento de sus funciones. Su rol implica garantizar que las acciones de defensa y seguridad se orienten a proteger la soberanía, mantener el orden interno y resguardar la seguridad de la población.

El primer párrafo del artículo 163 de la Carta Magna complementa esta función al establecer que *el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional*. Esto significa que todas las acciones de defensa y seguridad deben desarrollarse bajo un marco normativo orientado a preservar la integridad del territorio, la institucionalidad y la gobernabilidad, así como a proteger el bienestar general de la población. De la norma se desprende que el enfoque de seguridad no depende de decisiones aisladas, sino que se

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

orienta a fines nacionales y colectivos, delimitando los objetivos y responsabilidades en materia de protección del país.

Por su parte, el artículo 166 de la Norma Fundamental dispone que *la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad (...)*. Su labor incluye tanto la prevención de incidentes como la intervención frente a situaciones que alteren la tranquilidad pública, reafirmando su papel como garante de la seguridad ciudadana y de la integridad de los habitantes del país. La norma precisa que la protección de la población constituye una función central de la institución, estableciendo los límites de su acción y los fines hacia los cuales deben orientarse sus actividades.

El artículo 168 de la Constitución Política indica que *las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú*. Esta disposición establece que cada institución cuenta con un marco normativo que define claramente sus competencias, responsabilidades y procedimientos operativos y mecanismos de control internos. Estas normas permiten que la Policía Nacional cumpla sus funciones con claridad sobre su rol en la protección de la seguridad del país, el mantenimiento del orden interno y la protección de la población, brindando un marco legal que guía sus operaciones.

A nivel legal, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional, reafirma lo establecido en el artículo 118 del Constitución, referido a que el sistema es presidido por el Presidente de la República, consolidando la posición del mandatario como coordinador central del Sistema de Defensa Nacional y garantizando que todas las acciones de seguridad y defensa se ejecuten de manera articulada y conforme a los objetivos estratégicos del país.

Asimismo, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Interior, señala que *la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, dependiente del Ministerio del*

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

Interior. Esta dependencia implica que su funcionamiento operativo se encuentra bajo la conducción del Poder Ejecutivo, esto es, su funcionamiento y empleo operativo se encuentran sujetos a la conducción y dirección política que corresponde al Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior.

En ese orden de ideas, en relación con la función de protección y seguridad personal, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional del Perú establece que la institución se rige por el principio de legalidad, lo que implica que toda función o atribución debe ejercerse estrictamente dentro del marco de la Constitución y de las leyes, así como de todas las normas y disposiciones que de ellas se desprendan, lo cual incluye reglamentos y directivas que definen sus funciones en la práctica. Desde esta perspectiva, es relevante advertir que la Constitución vigente no reconoce a los expresidentes el beneficio de contar con seguridad y protección personal. Esto significa que cualquier beneficio depende exclusivamente de decisiones adoptadas en el plano legal o reglamentario.

De esa manera, el numeral 7 del artículo 2 de la misma ley señala que la Policía Nacional tiene por función: *Brindar seguridad y protección al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento correspondiente.* Esta disposición refleja que la protección personal se otorga en función de la responsabilidad y el cargo que se desempeña, contribuyendo a la seguridad de quienes ejercen funciones públicas activas y cumplen roles estratégicos en la conducción del Estado, extendiéndose además a aquellos casos en que el reglamento lo justifique. En consecuencia, **la asignación de seguridad no constituye un beneficio general ni permanente, sino que se encuentra condicionada al marco legal y reglamentario vigente.** Por ello, las personas que ya no ejercen cargos oficiales, como los expresidentes, no cuentan con un reconocimiento automático de este servicio, quedando su cobertura sujeta a las disposiciones reglamentarias.

El Decreto Supremo 004-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de seguridad y protección a funcionarios/as públicos/as, dignatarios/as y personalidades, define

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

en su artículo 4, numeral 6, que el término “personalidades” comprende, entre otros, a las personas vinculadas o que estuvieron vinculadas a la actividad pública y que requieren servicios de seguridad y protección que, luego de la evaluación de riesgo, se determine que pueda ser susceptible de sufrir atentado contra su integridad física, como consecuencia de la actividad que estos realizan o realizaron. la norma reafirma que la asignación de seguridad no es un beneficio general ni permanente, sino una medida excepcional orientada a proteger frente a riesgos concretos. En consecuencia, el otorgamiento de resguardo a expresidentes u otras figuras públicas depende de una evaluación objetiva de necesidad y proporcionalidad, dentro de los criterios legales y reglamentarios establecidos, y no de un reconocimiento automático ligado únicamente al cargo previamente ejercido.

Los literales e) y j) del numeral 7.3 del artículo 7 de la precitada norma reglamentaria establecen que los ministros de Estado y expresidentes reciben seguridad y protección semi integral, mientras que el numeral 7.4 precisa que esta modalidad se brinda durante el ejercicio de las funciones, excepto para los expresidentes, quienes, al finalizar su mandato, reciben únicamente seguridad y protección personal según la directiva aplicable. El numeral 7.5 regula que a los expresidentes les corresponde seguridad y protección semi integral por cinco años tras concluir su mandato, luego de lo cual se les brinda protección personal, con la posibilidad de extender la modalidad semi integral de manera excepcional previo análisis de riesgos. Estas disposiciones regulan el alcance, la duración y las condiciones de la prestación del servicio según la vinculación con la actividad pública y la evaluación de riesgos.

En síntesis, de acuerdo con el marco normativo vigente, **el Poder Ejecutivo, ejerciendo sus atribuciones sobre la Policía Nacional, ya ha establecido de manera precisa quiénes pueden recibir seguridad y protección personal y en qué condiciones se brinda este resguardo.** Las normas determinan que los ministros de Estado y los expresidentes cuentan con modalidades específicas de protección, diferenciando entre el tiempo en que ejercen funciones y el período posterior a su mandato, siempre sujeto a evaluación de riesgos y criterios técnicos. Esto establece un marco normativo que determina cómo se asignan los recursos para la seguridad y protección personal, definiendo criterios y modalidades aplicables a ministros y expresidentes.

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

En consecuencia, **el sistema vigente que le otorga esta potestad exclusiva al ejecutivo ya regula de manera específica la prestación de estos servicios, por lo que no se advierte necesidad de crear disposiciones adicionales sobre la materia.**

4.2. Análisis técnico de la propuesta normativa

El Proyecto de Ley 6667/2023-CR plantea regular legalmente las condiciones del beneficio de seguridad y protección personal para los expresidentes de la República y de los ministros de Estado, con la finalidad, según su exposición de motivos, de optimizar el uso de los recursos del Estado, evitar asignaciones excesivas de personal policial, unificar criterios normativos dispersos y garantizar que estos beneficios se otorguen de manera razonable, eficiente y transparente.

Con tal propósito, propone la modificación del numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, es pertinente precisar que dicha disposición fue modificada el 21 de diciembre de 2023, mediante el Decreto Legislativo 1609, norma que incorporó nuevas funciones a la institución policial. Como resultado de esta reforma, la atribución relativa a la seguridad y protección de los altos funcionarios del Estado fue trasladada al numeral 7 del citado artículo, sobre la cual procederemos a realizar el análisis técnico correspondiente.

4.2.1. Principio de separación de poderes

En nuestro ordenamiento jurídico coexisten diversos principios que orientan la estructura del Estado y la forma en que se ejerce el poder público. Estos principios, al constituirse en pilares fundamentales de la vida democrática, no solo delimitan las competencias de los órganos del Estado, sino que también garantizan que el ejercicio de la autoridad se lleve a cabo bajo parámetros de legalidad y respeto por los derechos fundamentales. En este sentido, los principios constitucionales actúan como referentes normativos indispensables para asegurar que el funcionamiento de las instituciones se encuentre plenamente alineado con la supremacía de la Constitución, en tanto norma suprema que vincula a todos los poderes constituidos.

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

Entre estos principios destaca el de separación de poderes, cuya finalidad es garantizar el equilibrio entre los órganos del Estado y delimitar el ámbito de sus competencias, evitando la concentración del poder en una sola entidad. Este criterio ha sido expresamente recogido en el artículo 43 de la Constitución Política, que prescribe:

Artículo 43. *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha interpretado este principio en reiterados pronunciamientos, uno de ellos es en la sentencia recaída en el Expediente 0030-2005-AI/TC, cuyo fundamento 51 sostiene lo siguiente:

51. El principio de separación de poderes, recogido en el artículo 43 de la Constitución, busca asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38°, 45° y 51°).

De ello se desprende que el principio de separación de poderes constituye un pilar del sistema constitucional, al permitir que cada órgano actúe dentro de los límites que la Constitución les asigna, preservando la autonomía institucional y manteniendo un balance en el ejercicio del poder público. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que dicho principio no debe entenderse como aislamiento absoluto entre poderes, sino como un mecanismo que asegura un funcionamiento ordenado, evitando interferencias indebidas y garantizando la correcta distribución de competencias.

Bajo esta perspectiva, corresponde analizar el Proyecto de Ley 6667/2023CR, presentado por un congresista de la República, que propone modificar disposiciones de la Ley de la Policía Nacional del Perú respecto a sus funciones. Al respecto, la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio del Interior han señalado que esta iniciativa podría contravenir el principio de separación de poderes, en la medida que incidiría en atribuciones que su Ley Orgánica reserva al Poder Ejecutivo. Por ello, resulta indispensable examinar tanto el

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

marco constitucional como la normativa legal específica que regula a la Policía Nacional, con el objetivo de comprender con precisión el alcance y las implicancias de la propuesta.

Tal como mencionáramos en el análisis del marco normativo, el numeral 14 del artículo 118 de la Carta Magna, otorga al Presidente de la República la facultad de organizar, distribuir y disponer el empleo de la Policía Nacional. Este mandato constitucional se encuentra reforzado por lo dispuesto en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual señala expresamente lo siguiente:

Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

(...)

2. *Ejercer, pudiendo desconcentrar pero no delegar, las funciones y atribuciones inherentes a:*

(...)

d. *Orden Interno, Policía Nacional del Perú y de Fronteras*

Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. En su calidad de Jefe de Estado:

(...)

l) *Presidir el Sistema de Defensa Nacional y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.*

En consecuencia, el marco normativo vigente deja claramente establecido que **la organización y disposición de la Policía Nacional constituyen competencias exclusivas del Poder Ejecutivo**, reservadas al Presidente de la República. En tal sentido, cualquier iniciativa legislativa que pretenda incidir en estas funciones debe evaluarse con cautela, a fin de no desbordar el ámbito de atribuciones del Congreso ni alterar el equilibrio constitucional.

En otras palabras, el principio de separación de poderes resulta especialmente relevante en materias que involucren la asignación de funciones a instituciones del Ejecutivo, como es el caso de la Policía Nacional del Perú. En este ámbito, el Legislativo tiene la potestad

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.

de dictar las normas con rango de ley que establecen los marcos generales de organización y funciones, mientras que corresponde al Ejecutivo desarrollar la reglamentación y ejecución de dichas disposiciones dentro de sus competencias. **Cualquier modificación que suponga atribuir nuevas responsabilidades, como la seguridad y protección a determinadas autoridades o personalidades, debe interpretarse bajo este marco de separación de poderes**, garantizando que el Parlamento no sustituya indebidamente la función reglamentaria del Ejecutivo, ni que este último exceda lo previsto por la ley.

4.2.2. La función de seguridad y protección personal que ejerce la Policía Nacional de acuerdo con la normativa vigente

El numeral 7 del artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional del Perú establece el marco jurídico bajo el cual esta institución debe ejercer la función de seguridad y protección personal a los altos funcionarios del Estado, incluyendo a los ministros de Estado y otras personalidades que determine el reglamento. Este precepto permite que la Policía Nacional oriente sus acciones dentro de un marco de legalidad, definiendo los sujetos que requieren protección en función de su responsabilidad pública y las condiciones bajo las cuales se presta el servicio.

El Reglamento que desarrolla esta función es el Reglamento de seguridad y protección a funcionarios públicos, dignatarios y personalidades, aprobado por el Decreto Supremo 004-2022-IN. Este cuerpo normativo regula de manera expresa a quiénes corresponde otorgar seguridad y protección, así como las modalidades de su prestación.

Respecto a la seguridad y protección a los ministros de Estado y expresidentes de la República que pretende regular la iniciativa legislativa, el precitado reglamento señala lo siguiente:

Artículo 7.- Seguridad y Protección Semi Integral

(...)

7.3. Las personas a las que se brinda seguridad y protección Semi Integral son:

(...)

e) Ministros/as de Estado

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

(...)

j) *Expresidentes/as de la República, nacionales y extranjero; y,*

(...)

7.4. *La seguridad y protección Semi Integral se brinda mientras el/la funcionario/a público/a se encuentre en ejercicio de sus funciones, en los niveles que establezca la Directiva correspondiente, excepto lo señalado en el literal j) del numeral 7.3 del presente artículo. Al término de sus funciones, reciben únicamente seguridad y protección personal, conforme se establezca en la Directiva correspondiente.*

7.5. *En el caso de los/las Expresidentes/as de la República se regula conforme la Segunda Disposición Complementaria Final del presente reglamento.*

De acuerdo con lo dispuesto en la norma, la seguridad y protección semi integral se brinda únicamente mientras el funcionario esté en ejercicio de sus funciones, conforme a los niveles fijados en la directiva correspondiente. Al culminar el mandato, el beneficio se restringe a la modalidad de seguridad y protección personal, salvo para los expresidentes, quienes acceden a un tratamiento especial regulado en la Segunda Disposición Complementaria Final. Esta establece que, al concluir su mandato, los expresidentes reciben seguridad y protección semi integral por un periodo de cinco (5) años; posteriormente, el servicio se limita a la modalidad personal, salvo que una evaluación de riesgos determine la necesidad de mantener la modalidad semi integral de manera excepcional.

Este régimen normativo evidencia que la asignación de seguridad no constituye un beneficio general ni permanente, sino que está sujeta a un marco legal y reglamentario claramente definido. El **reglamento establece criterios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, limitando discrecionalidades y fijando procedimientos específicos para la prestación del servicio de seguridad y protección.**

En consecuencia, **el marco legal vigente ya establece de forma detallada la función de seguridad y protección personal de la Policía Nacional**, incluyendo a los altos funcionarios y expresidentes, así como los criterios y procedimientos para su prestación. Por ello, la iniciativa legislativa que propone modificar la Ley de la Policía Nacional no introduce un beneficio nuevo, dado que la regulación existente ofrece el marco para la prestación de este servicio conforme a la Constitución y al reglamento vigente.

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

4.3. Efectos de la propuesta sobre la legislación nacional

El análisis desarrollado evidencia que la propuesta legislativa no resulta necesaria, dado que la función de seguridad y protección personal de la Policía Nacional ya se encuentra claramente regulada por la normativa vigente, incluyendo a los altos funcionarios del Estado y a los expresidentes, con criterios específicos de necesidad, proporcionalidad y temporalidad. Asimismo, la iniciativa plantea una modificación que podría alterar la distribución de competencias establecida en la Constitución y en la Ley Orgánica, afectando la autonomía del Poder Ejecutivo en la organización y disposición sobre la Policía Nacional.

Por lo tanto, la propuesta legislativa presenta inconsistencias respecto del marco constitucional y legal vigente. En virtud de estos elementos, la Comisión **recomienda no aprobar la iniciativa y proceder a su archivo**, considerando que la regulación existente ya garantiza la prestación de los servicios de seguridad y protección conforme a la ley y a los procedimientos reglamentarios.

4.4. Ponderación del análisis Costo Beneficio de la futura norma

El análisis costo-beneficio constituye una herramienta técnica de evaluación que permite identificar y cuantificar los impactos de una propuesta normativa sobre diversos actores, la sociedad y el bienestar general. Su aplicación facilita la valoración de los costos y beneficios asociados a la implementación de la norma, tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

Del análisis costo-beneficio se desprende que, si bien la propuesta podría generar un ahorro en el uso de recursos públicos al optimizar la asignación de personal policial, dicho beneficio es superado por los costos derivados de su implementación. El principal costo identificado radica en la vulneración del principio de separación de poderes, lo que compromete la correcta delimitación de competencias entre los órganos del Estado y afecta la estabilidad del marco constitucional vigente. En este contexto, cualquier ventaja económica o administrativa resulta insuficiente frente al riesgo de alterar el equilibrio institucional y la seguridad jurídica del país.

**DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.**

Por estas razones, la Comisión considera que la propuesta carece de un sustento sólido en términos de costo-beneficio. Los posibles beneficios no superan los impactos negativos sobre los principios constitucionales. Por lo tanto, la iniciativa no resulta viable.

La Comisión, como consecuencia del análisis realizado ha verificado que el marco normativo vigente ya regula de manera suficiente la seguridad y protección de altas autoridades del Estado, diferenciando sus alcances y condiciones de aplicación. Introducir nuevas disposiciones legales en esta materia no solo resulta innecesario, sino que también podría vulnerar el principio de separación de poderes y generar distorsiones en la adecuada distribución de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo.

Por estas consideraciones, y en resguardo de la seguridad jurídica y del equilibrio institucional que demanda nuestro orden democrático, esta Comisión concluye que el Proyecto de Ley 6667/2023-CR **carece de viabilidad**, al vulnerar los principios de separación de poderes y las competencias exclusivas y excluyentes del Poder Ejecutivo.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN y ENVÍO AL ARCHIVO** del **Proyecto de Ley 6667/2023-CR**, “Ley que regula el beneficio de seguridad y protección personal a ex presidentes de la República y Ministros de Estado”

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 15 de septiembre 2025



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/09/2025 22:31:00-0500



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL
PROYECTO DE LEY 6667/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE
REGULA EL BENEFICIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y MINISTROS DE ESTADO.



Firmado digitalmente por:
MONTORIA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/09/2025 11:27:36-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/09/2025 17:24:17-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2025 11:22:02-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2025 14:53:48-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2025 12:55:49-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2025 11:54:35-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/09/2025 18:07:16-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/09/2025 18:06:56-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/09/2025 12:17:49-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 14:37:09-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 12:33:00-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2025 15:32:29-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 10:39:13-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 12:05:49-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2025 12:01:43-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2025 16:37:12-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/09/2025 12:10:33-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/09/2025 13:15:24-0500